

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 54/1991

México, D.F., a 19 de junio de 1991

ASUNTO: Caso del C. JUAN ANTONIO SEGURA MARTINEZ

Lic. Ignacio Morales Lechuga

Procurador General de la República

Presente

Muy distinguidoSr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial por el cual fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Juan Antonio Segura Martínez, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 8 de abril de 1991, recibido el mismo día en esta Comisión Nacional, el Dr. Ricardo Franco Guzmán presentó queja por posibles violaciones a los Derechos Humanos del señor Juan Antonio Segura Martínez, quien fuera detenido el 5 de abril de 1991 por elementos de la Policía Judicial Federal.

Según el quejoso, la detención se efectuó contraviniendo las disposiciones del artículo 16 Constitucional y 123 último párrafo del Codigo Federal de Procedimientos Penales, ya que no existía orden de aprehensión alguna, no se sorprendió al agraviado en delito flagrante y no se estaba en la hipótesis de notoria urgencia; situación que hizo del conocimiento del entonces Procurador General de la República, mediante telefax enviado el 6 de abril de 1991, y del C. Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, mediante escrito recibido en aquel Juzgado el 7 de abril de 1991.

Igualmente senala el quejoso que trató de poner en conocimiento de lo anterior al Lic. Lenin Silva, Subdirector del Area de Detenidos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, pero que por diversas razones no pudo lograr que su oficio fuera recibido.

Por último, refiere el quejoso que en el acta levantada no se hizo constar el día, hora y lugar de la detención, ni el nombre y cargo de quienes la efectuaron.

El 15 de abril de 1991, mediante oficio número 3271, esta Comisión Nacional solicitó el informe respectivo a la Procuraduría General de la República, recibiéndose su respuesta en diverso número 242/91, de fecha 30 de abril de 1991, al cual se anexa el informe rendido por el Lic. Jacinto Lenin Silva Arista.

Del análisis de la documentación recibida se desprende que:

Efectivamente, el 5 de abril de 1991, entre las 20:00 y las 22:00 horas, el C. Juan Antonio Segura Martínez fue detenido por los agentes de la Policía Judicial Federal J. Rodrigo Maldonado Gómez, placa número 5162; Raúl Garcia Iturbe, placa número 6039; Almicar Trujillo Maldonado, placa número 6034; Mario García Vergara, placa número 5178 e Ismael González Estrella, placa número 5822.

Dicha detención se originó en una orden de "localización y presentación" librada en contra del agraviado el 20 de marzo de 1991 por el Lic. Jacinto Lenin Silva Arista, Subdirector del Area de Detenidos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por acuerdo del Lic. José Luis Murguía Díaz, Director General de Averiguaciones Previas de Delitos Diversos de la misma Institución, la cual se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 193, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, por existir el temor fundado de que el C. Juan Antonio Segura Martínez abandonara el territorio nacional, considerando la Procuraduría General de la República que se estaba en "un claro supuesto de caso urgente", según se desprendía de los términos del informe rendido por la Policía Judicial Federal.

Ante esta situación, el mismo 5 de abril de 1991, el Lic. Jacinto Lenin Silva Arista acordó la detención del presentado, fundamentándose en los artículos 16 Constitucional, 123, 124 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, haciéndole saber al agraviado los derechos que el referido ordenamiento le otorgaba en su calidad de detenido.

II. - EVIDENCIAS

Copias simples de diversas actuaciones de la averiguación previa 1326/N/91, radicada en la Mesa VIII-D, entre las que destacan:

- a) Oficio número DA-0011/91 de fecha 5 de abril, por medio del cual los CC. agentes de la Policía Judicial Federal J. Rodrigo Maldonado Gómez, Almícar Trujillo Maldonado, Raúl García Iturbe, Mario García Vergara e Ismael González Estrella informan del cumplimiento de la orden de "localización y presentación" girada el 20 de marzo de 1991 respecto de Juan Antonio Segura Martínez.
- b) Acuerdo suscrito por el licenciado Jacinto Lenin Silva Arista, de fecha 5 de abril de 1991, en el cual se tiene por recibido el oficio DA/0011/91 a que se ha hecho alusión, y se decreta la detencion de Juan Antonio Segura Martínez.

- c) Acuerdo de fecha 6 de abril de 1991, en el que el Lic. José Antonio Torres Guerrero, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa VIII-D, determina el ejercicio de la acción penal con detenido en contra de Juan Antonio Segura Martínez como presunto responsable de los delitos de defraudación fiscal y el equiparable a defraudación fiscal previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- d) Copia del informe rendido por el Lic. Jacinto Lenin Silva Arista al C. Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, en el que reconoce haber acordado la detención del Sr. Juan Antonio Segura Martínez por considerar que se encontraba en la hipótesis de un caso urgente, lo cual se desprendía de los términos del parte informativo rendido por la Policía Judicial Federal, cuya copia anexó al documento.

Igualmente señaló que no había remitido ninguna documentación al Dr. Franco Guzmán, porque éste "no tenía ninguna personalidad en el expediente" y porque el referido profesional le manifestó que el documento que pretendía le fuera recibido "no era ninguna prueba, sino una especie de queja".

- e) Copia del parte informativo rendido el 1º de abril de 1991 por el Dr. Gregorio M. Valdés Garibay, Director de Aprehensiones de la Procuraduría General de la República y J. Rodrigo Maldonado Gómez, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, en el que, entre otras .cosas, manifiestan que para dar cumplimiento a la "orden de localización y presentación" del Sr. Juan Antonio Segura Martínez se habían "checado" tres domicilios con resultados negativos; que se tenía el temor fundado de que la persona referida pudiera evadirse a la acción de la justicia y que se seguiría investigando.
- f) Tres diversos documentos de similar contenido que el Dr. Ricardo Franco Guzmán anexó a su escrito de queja, presentado ante esta Comisión Nacional, dirigidos respectivamente al Procurador General de la República, al C. Subdirector del Area de Detenidos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y al C. Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, apreciándose en el documento dirigido a este último funcionario un acuse de recibo de fecha 7 de abril de 1991.

En los tres oficios mencionados, el Dr. Ricardo Franco Guzmán formula alegatos respecto a la ilegalidad de la detención del señor Juan Antonio Segura Martínez, solicita su inmediata libertad y que se determine la responsabilidad penal del agente del Ministerio Público que hubiese decretado la detención.

III. - SITUACION JURIDICA

El 6 de abril de 1991 se ejercitó acción penal en contra de Juan Antonio Segura Martínez como presunto responsable de los delitos de defraudación fiscal y equiparable a la defraudación fiscal, conforme a las diligencias de la

averiguación previa 1326/D/91, radicándose dicho expediente en el Noveno Juzgado de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

IV. - OBSERVACIONES

En el caso que se analiza, el principal acto que el quejoso señala como violatorio de Derechos Humanos es la detencion del señor Juan Antonio Segura Martínez, efectuada sin que mediara orden de aprehensión, sin haber sido sorprendido en flagrancia y sin existir la hipótesis de notoria urgencia.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifestó en su informe que, efectivamente, se había decretado la detención "por estar en un claro supuesto de caso urgente", conforme se desprendía del informe rendido por la Policía Judicial Federal.

Aparentemente, conforme a la respuesta remitida a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de la República, la controversia esencial giraría en torno a la existencia o inexistencia de la notoria urgencia que originó la detención; sin embargo no es así, ya que esta circunstancia resulta completamente irrelevante.

En efecto, los delitos especiales previstos en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación, respecto de los cuales se ejercitó acción penal en contra del agraviado Juan Antonio Segura Martínez, son perseguibles por QUERELLA NECESARIA de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme se establece en el artículo 92, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación, y así lo reconoció en su informe la propia Procuraduría General de la República, al señalar que la averiguación previa 1326/D/91 "...se inició con motivo de la querella formulada por el Procurador Fiscal de la Federación mediante oficio 529-V-B-S-B-5788 de fecha 20 de marzo del presente año".

Al respecto, debemos señalar que ni el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los artículos 123 y 124 del Codígo Federal de Procedimientos Penales, que se utilizaron como fundamento de la detención, permiten la privación de libertad por "notoria urgencia" de los inculpados en delitos perseguidos por querella.

Conforme al artículo 16 Constitucional, tratándose de casos de notoria urgencia la autoridad administrativa está facultada para decretar la detención del presunto responsable únicamente cuando los delitos que se le imputan son perseguibles de oficio.

Artículo 16.- "...Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

De igual manera, conforme a los artículos 123 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, la autoridad administrativa puede realizar la detención en flagrante delito, sea éste perseguible de oficio o por querella necesaria, si ésta ha sido formulada; pero, tratándose de casos urgentes, únicamente puede decretar la detención de delitos perseguibles de oficio, y de ninguna manera de los inculpados de delitos perseguibles por querella, sin importar que ésta haya sido o no formulada.

Artículo 123.- "Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito perseguible de oficio, dictaran todas las medidas y providencias necesarias..., procediendo a la aprehensión de los responsables en caso de flagrante delito."

Lo mismo se hará tratandose de delitos que solamente puedan perseguirse por querella, si ésta ha sido formulada.

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trata de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos perseguibles de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 193.- "Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial.

II. En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar."

En este orden de ideas, es evidente que si la autoridad responsable reconoció haber efectuado una detención del presunto responsable de un delito perseguible por querella, argumentando para ello que se trataba de un caso urgente, reconoció también haber efectuado una detención ilegal, pues los argumentos justificativos que se presentaron no son aplicables al caso concreto, como se ha demostrado en el cuerpo de la presente Recomendación.

Por lo expuesto, es claro que incurrieron en responsabilidad los señores licenciados Jacinto Lenin Silva Arista, Subdirector del Area de Detenidos en Delitos Diversos; José Antonio Torres Guerrero, Agente del Ministerio Público Federal que ejercitó acción penal con detenido en contra del agraviado Juan Antonio Segura Martínez, y demás funcionarios de la Procuraduría General de la República que hayan tenido conocimiento de la ilegal detención y no la hubiesen hecho cesar estando en sus funciones.

Por otra parte, sin manifestarnos por el momento respecto de la legalidad o ilegalidad de las llamadas "órdenes de localización y presentación", debemos

decir que en este caso concreto, en nuestro concepto, los agentes de la Policía Judicial Federal J. Rodrigo Maldonado Gómez, Raúl García Iturbe, Almícar Trujillo Maldonado, Mario García Vergara e Ismael González Estrella, quienes dieron cumplimiento a la "orden de presentación" librada en contra del agraviado, no incurrieron en responsabilidad alguna, dadas las circunstancias especiales en que se suscitaron los hechos.

Los referidos agentes de la Policía Judicial Federal recibieron una orden librada por un Subdirector de Averiguaciones Previas, lo cual no es práctica generalizada en la integración de indagatorias, limitándose estrictamente al cumplimiento de los términos contenidos en dicha orden.

La confianza generada en los agentes de la Policía Judicial Federal por el nivel del funcionario de quien emanaba la "orden de presentación", aunada a la circunstancia de que no siendo peritos en derecho no podían establecer su legalidad o ilegalidad, tema de por sí bastante controvertido aún entre los propios juristas, permite concluir que los elementos de la Policía Judicial Federal se limitaron a dar cumplimiento a las órdenes recibidas por un superior jerárquico, decretándose la detención formal de Juan Antonio Segura Martínez después de la intervención de los agentes policiacos.

Si bien es cierto que los agentes de la Policía Judicial Federal son sometidos a cursos de preparación que, en casos evidentes, les permitirían distinguir una orden notoriamente ilegal o hasta ilícita, excusándolos en su cumplimiento, también lo es que estos cursos no pueden considerarse suficientes para discernir respecto de un tema jurídico que en la práctica forense encierra tan profunda controversia, como son las "órdenes de localización y presentación".

En relación a los diversos oficios que el quejoso anexó a su escrito de queja, es de señalarse lo siguiente:

- a) Respecto del marcado como anexo 1, dirigido al C. Procurador General de la República, no se aprecia ningún acuse de recibo ni se acreditó ante esta Comisión que el referido documento efectivamente haya sido recibido mediante telefax, por lo cual omitimos hacer cualquier comentario.
- b) Respecto del marcado como anexo 2 dirigido al C. Subdirector del Area de Detenidos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, si bien es cierto que tampoco presenta ningún acuse de recibo, también lo es que el propio destinatario señaló en su informe haberse negado a recibir dicho documento, argumentando falta de personalidad del quejoso, Dr. Ricardo Franco Guzmán. Estimamos que asiste la razón al C. Subdirector del Area de Detenidos, ya que efectivamente, según se desprende de las constancias analizadas, hasta ese momento el Dr. Ricardo Franco Guzmán no tenía acreditada personalidad ni interés alguno en el expediente, y la promoción que pretendió le fuera recibida se encontraba bajo su nombre y rúbrica; por lo que en este sentido la autoridad señalada no incurrió en responsabilidad.

c) Respecto al marcado como anexo 3, éste fue recibido en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, sin que el quejoso haya proporcionado a esta Comisión Nacional copia del acuerdo recaído a dicho escrito; en este orden de ideas consideramos que corresponderá al órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a Derecho proceda, sin apreciarse hasta el momento ninguna irregularidad en su actuación.

Ahora bien, como lo afirma el quejoso, se omitió especificar en las actuaciones de la averiguación la hora y el lugar en que se efectuó la detención del agraviado, así como los nombres de los agentes que la llevaron a cabo, ya que sólo se asentó el día de la detención y el nombre de los agentes remitentes, que no necesariamente deben ser los mismos que detuvieron al señor Juan Antonio Segura Martínez, aunque reconocemos que existe una seria presunción de que así sea.

Debe quedar claro que con las consideraciones contenidas en la presente Recomendación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no prejuzga la responsabilidad o inocencia del agraviado Juan Antonio Segura Martínez, pues ello habrá de decidirlo el H. Poder Judicial Federal conforme a sus atribuciones, de las cuales esta Comisión siempre se ha mostrado respetuosa.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted Sr. Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que en los términos de ley, se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar: si los señores Lics. Jacinto Lenin Silva Arista y José Antonio Torres Guerrero incurrieron en responsabilidad; asimismo, aclarar la posible participación en los hechos de otros funcionarios de la Procuraduría General de la República y, en su caso, dar vista del resultado al agente del Ministerio Público Investigador para que proceda a la integración de la averiguación previa correspondiente y si se reúnen elementos suficientes, se ejercite la correspondiente acción penal.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION